

Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: DOMINGO DE LA CRUZ LARA Y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA
Demandado/Oposición/Accionado: ORLANDO VARGAS FAJARDO Y MALVINA RODRIGUEZ MEDINA.
Predio: Parcela 12 Nueva Colombia, Vereda Santa Rita, Municipio: El Copey, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, dentro del cual ejerce oposición los señores ORLANDO VARGAS FAJARDO y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA, respecto al predio "PARCELA 12-NUEVA COLOMBIA", ubicado en la vereda Santa Rita, municipio El Copey, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407 y cédula catastral 20-238-00-02-0000-0445, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los señores DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, presentó solicitud, para que junto con su núcleo familiar compuesto por cinco hijos, se ordene la restitución y formalización del predio "PARCELA 12-NUEVA COLOMBIA", ubicado en la vereda Santa Rita, municipio El Copey, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407 del círculo registral de Valledupar (Cesar) y cédula catastral 20-238-00-02-0000-0445, con un área georreferenciada de 21 Has 9790 M2, el cual aparece a nombre de los opositores ORLANDO VARGAS FAJARDO y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA.

La identificación física del predio es:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Area georreferenciada	Titular en el Registro	Relación jurídica de los solicitantes con el predio
Parcela No. 12 – Nueva Colombia	190 - 78407	20-238-00-02-0000-0445	21 has. 9790 m2	Orlando Vargas Fajardo y otros	Propietario

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63360	1602358,545	1007732,414	10° 2' 34,124" N	74° 0' 25,102" O
63359	1602324,440	1007192,524	10° 2' 33,017" N	74° 0' 42,832" O
63355	1602304,151	1006897,130	10° 2' 32,359" N	74° 0' 52,532" O
31094	1602661,554	1007794,048	10° 2' 44,051" N	74° 0' 23,076" O
31097	1602630,719	1007580,210	10° 2' 42,983" N	74° 0' 30,098" O
31113	1602595,303	1007349,022	10° 2' 41,832" N	74° 0' 37,691" O
31098	1602561,683	1007131,151	10° 2' 40,739" N	74° 0' 44,846" O
31109	1602531,988	1006940,722	10° 2' 39,774" N	74° 0' 51,099" O

Linderos y Colindantes del terreno o predio solicitado:



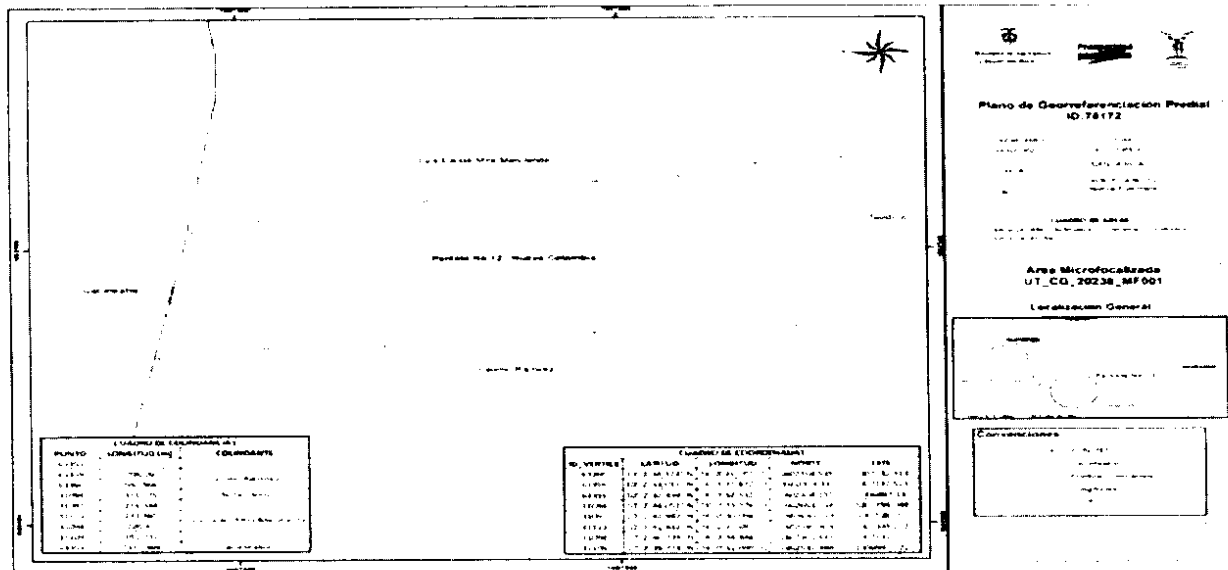
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 26

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02**

NORTE:	Partiendo desde el punto 31109, en línea quebrada, en dirección nororiental, en una distancia de 863.409 m, pasando por los puntos: 31098 - 31113 - 31097, hasta llegar al punto 31094, colinda con predios del señor Luis Carlos Mira Marulanda (casa verde).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31094, en línea recta, en dirección suroccidental, en una distancia de 311.175m, hasta llegar al punto 63360; colinda con predios del señor Teodoro. (Se transcribe como se registró en el acta de colindancia anexa al informe de georreferenciación).
SUR:	Partiendo desde el punto 63360, en línea quebrada, en dirección sur occidental en una distancia de 835.875m, pasando por el punto: 63359, hasta llegar al punto 63355; colinda con predios del señor Celimo Ramirez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 63355, en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 231.969m, hasta llegar al punto 31109; colinda con el carretable que conduce a cuatro bocas.



2

2. Pretensiones

2.1. Solicitan los actores que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se le restituya jurídica y materialmente el inmueble ya identificado en esta providencia.

2.2. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda que los señores DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, se vincularon al predio en el año 1995, mediante adjudicación que le realizó el INCORA, a través de la resolución No. 00957 del 23 de noviembre de 1995, viviendo en compañía de su núcleo familiar, explotándolo mediante la cría de animales y cultivo de maíz y ahuyama.

3.2. Expresan los actores que el 17 de agosto de 1997, que un grupo de seis hombres, a unos 200 metros de distancia de su finca, procedieron a asesinar a un joven, en la finca del señor LUIS MONTERO.



22



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02

3.3. Como consecuencia de estos hechos, la familia y el reclamante DOMINGO DE LA CRUZ, se fueron hacia la Guajira y procedieron a vender la parcela, el 1 de junio de 1999, al señor ORLANDO VARGAS, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y posteriormente, mediante la escritura pública No. 252 del 29 de noviembre de 2007, los actores, protocolizaron la venta del predio a los señores ORLANDO VARGAS y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA, debido a la imposibilidad de retornar a su fundo.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 11 de noviembre de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 7 de diciembre de 2016, solicitó ante el Juez instructor, la práctica de interrogatorio de parte a los solicitantes y a los opositores, así como los testimonios de los señores JOSE ANTONIO DIAZ y WILSON BUELVAS, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio reclamado, para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio y se oficiara además al Programa presidencial de DH y DIN de la Vicepresidencia de la República, para que informaran el contexto de violencia que afectó el municipio de Becerril y sus corregimientos colindantes, del departamento de Cesar, entre el lapso comprendido entre 1990 y 2006.

3

4.3. De la Oposición

El 12 de diciembre de 2016, se notificaron personalmente los señores ORLANDO VARGAS FAJARDO y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA, quienes presentaron escrito en la misma fecha, en el cual señalan que se OPONEN a las pretensiones de restitución del inmueble, ya que los actores NUNCA hicieron explotación de la parcela adjudicada, solo se limitaron a recibirla del Estado el 29 de noviembre de 1995, haciéndose pasar por campesinos sin serlo y negociaron la parcela con los opositores en el mes de junio de 1996, entregándola en las mismas condiciones en las que la recibieron por la suma de \$2.500.000, quedando los opositores con la obligación de cancelar la suma adeudada al INCORA por \$28.278.728, para un total de \$30.778.728, fecha en la cual no había presencia militar alrededor del predio.

Expresan los opositores que el actor DOMINGO DE LA CRUZ no es campesino sino un comerciante de venta y compra de carne (matarife), en el mercado del municipio de COPEY y no sembró ni crió nada en el predio, siendo los opositores quienes construyeron en el año 1996, la casa, el pozo de agua y la alberca de almacenamiento de la parcela 12, casa que fue terminada en marzo de 1997 y además, desde el año 1997, empezaron a cancelar al INCORA el crédito que se tenía por la adjudicación del predio a los vendedores y se realizó la escritura pública de compraventa en el año 2007, que fue cuando terminaron de pagar la obligación ante el INCORA y procedieron a autorizar la venta a los opositores, el 21 de noviembre de 2007, para formalizar la negociación que habían hecho en el año 1996.





Formularon los opositores las excepciones de fondo que denominaron "NEGOCIO LIBRE Y AL JUSTIPRECIO ENTRE ORLANDO VARGAS Y DOMINGO DE LA CRUZ EN EL AÑO 1996, AJENA A VIOLENCIA O CIRCUNSTANCIAS ATEMORIZANTES EN LA VOLUNTAD DE DOMINGO DE LA CRUZ Y LUZMILA ACUÑA MIRANDA QUE HACEN QUE NO ENCAJE DICHA VENTA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS y la de "NEGOCIO JURÍDICO SIN VICIO DE VOLUNTAD ENTRE DOMINGO DE LA CRUZ Y ORLANDO VARGAS".

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL ESPECTADOR y EL PILON y en la emisora CARACOL y CALIENTE STEREO.

4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2016, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 13 de julio de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 4 de septiembre de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de 2017.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se presentó oposición por los señores ORLANDO VARGAS FAJARDO y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA, de conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. Además se encuentra aportada con la demanda certificación expedida por la Dirección Territorial de Cesar-Guajira de la UAEGRTD, en la cual hace constar que DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante resolución RE 01406 de 14 de abril de 2016, en calidad de propietarios del predio

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02**

denominado "NUEVA COLOMBIA PARCELA No. 12", ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de EL COPEY, departamento del CESAR.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si a los solicitantes DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado, para lo cual, se deberá establecer: (i) si son víctimas de desplazamiento y ulterior abandono, en razón de las condiciones de violencia, que se dice eran las existentes en la jurisdicción del municipio de El Copey para la época en que se desplazaron y abandonaron el predio (ii) si los opositores demostraron su buena fe exenta de culpa para acceder al predio objeto de la demanda, y si, en consecuencia, tiene derecho a la compensación que esa normatividad autoriza.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

4. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

5

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02

derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

4.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.





En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

7

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

4.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.





En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado*

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02**

forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.** (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Negrilla propias)

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general:

"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que

9





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00

Rad. Int: 0099-2017-02

de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

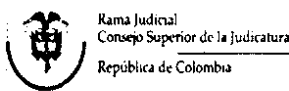
Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

6.1. El predio denominado "NUEVA COLOMBIA PARCELA No. 12", ubicado en la vereda SANTA RITA, municipio EL COPEY, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407 y cédula catastral 20-238-00-02-0000-0445, del círculo registral de Valledupar (Cesar), fue adquirido por los solicitantes, mediante adjudicación que les hiciera el INCORA mediante resolución No. 00957 del 23 de noviembre de 1995, de conformidad con la mencionada resolución (fl. 36-40)

26



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02**

6.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de El Copey -Cesar- en el periodo correspondiente a los años 1991 y 2006, de conformidad con el Documento Análisis de Contexto correspondiente al Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, el cual narra a continuación, los hechos acaecidos en dicha región respecto del predio objeto de restitución:

"2.5 Dominio de los grupos paramilitares.

2.5.1 1996 - 2000: Incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-

La presencia de grupos de autodefensa es posterior a la guerrilla y se articula alrededor de la problemática que vivió el sur del Cesar y el control directo y duradero del ELN en la región, empero, desde mediados de los noventa su presencia se extendió hacia el resto del departamento, incluso, a zonas ganaderas y de desarrollo agrícola de Valledupar¹.

Los paramilitares que se ubicaron en la región de El Copey, además de controlar los corredores de movilidad para el cultivo y embarque de cocaína hacia el mar, sirvieron de puente o centro de acopio de la droga que era traída desde el interior del país. Además, se fueron proyectando como "defensores" de las presiones de las FARC, y por ello, ganaron legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos. Su dispositivo estuvo orientado a la configuración y consolidación de un corredor nacional que uniera al Urabá con el Catatumbo y permitiera la penetración en zonas donde estuviera la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente del país, así como en el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes de los mencionados grupos guerrilleros. Para el alcance de dicho propósito, se apostaron a controlar tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico, a saber, la Sierra Nevada de Santa Marta, y las Serranías del Perijá y San Lucas².

11

Entre 1995 y 1996, ingresaron a El Copey las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU- creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80' y reconstituidas entre 1993 y 1994 para hacer frente a las guerrillas. Las ACCU iniciaron su proceso de expansión en los primeros años de la década de los 90', bajo el comando de Salvatore Mancuso y a través de la creación de un grupo móvil del que hacían parte, Hernando de Jesús Fontalvo alias "El Pájaro", Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre", alias Baltazar y alias "El Negro", quienes con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar y otros departamentos de la costa³, se defendieron de la violencia de las guerrillas, las cuales, durante más de una década se habían dedicado al abigeato, la extorsión, el secuestro y el despojo de tierras.

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, desde donde las ACCU lanzaron múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre ellas, El Copey. Es importante señalar que una de las estrategias del grupo paramilitar consistió en capturar y reclutar guerrilleros, quienes les servían de guías e informantes sobre la estrategia y operación de las guerrillas en la región, y los presuntos colaboradores o simpatizantes de éstas, para luego, ser asesinados. Utilizó también como practica de guerra, el ingreso en horas de la noche a las viviendas rompiendo puertas con un objeto contundente denominado "Mona", para sacar a las personas, amordazarlas y asesinarlas. De esta manera, era usual el uso de técnicas de tortura a los pobladores, descuartizamientos y otro tipo de hechos que generaron el pánico en las comunidades.

Para esa época, las -ACCU- ejercieron una fuerte presión contra funcionarios de instituciones del municipio, y cometieron varios delitos, entre los cuales se destaca: la desaparición forzada y posterior asesinato del

¹ Verdad Abierta. (26 de octubre del 2010). Cuando Mancuso y sus paras eran pobres. Recuperado en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>. El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar

² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Op. Cit., p 10

³ Verdad Abierta. (26 de octubre del 2010). Cuando Mancuso y sus paras eran pobres. Recuperado en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>. El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar.





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00

Rad. int: 0099-2017-02

exconcejal, Felix Guarnizo Barragán, el 18 de agosto de 1996 en el corregimiento de **Caracolicito**⁴; la incursión de veinte paramilitares encapuchados a la vivienda del exconcejal y miembro de la Unión Patriótica Fredy García el 19 de septiembre de 1996, y la incursión a zona rural de El Copey con lista en mano, en búsqueda de los dirigentes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC- y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y el asesinato de Álvaro Linero Arévalo y Jorge Eliecer Charris, el 12 de noviembre de 1996.⁵ Según el diario El Pilón, el 26 de noviembre de 1996, aproximadamente 40 hombres de las ACCU, fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional, ingresaron a las veredas **La Campana y Garupal**, asesinaron a doce personas, entre ellas, Alcides Pertuz Tapias, y desaparecieron otras tantas.⁶

En 1998, asesinaron al alcalde Miguel Romero Vega en la vía que conduce del municipio de El Paso al de El Copey, y en consecuencia, para 1999, tomó el cargo Julio Cesar Rodríguez, quien también fue asesinado en mayo de 2000 en el cruce de la vereda Alejandría junto con Donald San Martín (hecho confesado por el ex paramilitar Juan Francisco Segura Gómez), y en abril de ese mismo año, ultimaron al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado. El 30 de marzo de 1998 en la vereda **El Reposo**, desaparecieron a Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo.

Con ocasión de lo anterior, El Copey registró un desplazamiento superior a las diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. A manera de ejemplo, de la vereda **San Miguel**, con ocasión del instalamiento de una base paramilitar comandada por alias 'Rocoso', salieron 20 familias. De acuerdo a lo manifestado por una líder reclamante de tierras: "*Así como **Entre Ríos**, con 20 familias, que fue abandonada en 2003 después de un bombardeo del Ejército, también estaban las veredas San Miguel, con un número similar de familias que fueron desplazadas porque ahí se instaló un grupo paramilitar liderado por Jorge Luis Escorcía Orozco, alias 'Rocoso'*" (Destacado propio)⁷.

Sin embargo, estas no fueron las únicas veredas del municipio que sufrieron la violencia paramilitar y el consecuente desplazamiento forzado, pues el fenómeno también ocurrió en otras veredas como: **Piedras Blancas**, donde se desplazaron las 20 familias que allí vivían; **Sierra Negra**, epicentro del asesinato de miembros de tres familias; **El Indio**, de donde salieron seis familias amenazadas al ser tildadas de colaboradores de la guerrilla; y **Entre Ríos**, de donde migraron otra veintena de familias. Es importante recordar, que en la actualidad existe la Asociación Veredal de Víctimas de El Copey, conformada por 70 miembros, de los cuales 30 reclaman sus tierras⁸.

Con relación a lo narrado, uno de los medios de comunicación especializados en la investigación del conflicto armado, precisó:

"La violencia paramilitar se ensañó con esta población del Cesar. A su paso por la región ocasionaron 176 desapariciones forzadas y generaron el desplazamiento de 5.311 desplazados; además, afectaron la propiedad rural y por ello hoy se registran más de 300 reclamaciones en la Unidad de Restitución de Tierras que suman cerca de 22 mil hectáreas". La líder de una Asociación de Restitución de Tierras, recordó para VerdadAbierta.com el miedo que vivieron, especialmente en la vereda **Entre Ríos**, donde comenzaron a desaparecer a los líderes comunales mucho antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), debido a que un grupo de campesinos colonizaron las tierras que pertenecían a un coronel retirado del Ejército Nacional... Antes del 99, el primer líder de esta vereda fue desaparecido, su familia nunca lo encontró. Lo que supimos fue que el dueño de la tierra contrató a un grupo de hombres para sacarnos y antes de que el Incora nos adjudicara la tierra hubo un asesinato y esta desaparición. Después llegó la guerrilla y hubo asesinatos sistemáticos", cuenta la mujer, que pidió la reserva de su nombre(...) Las tierras a las que llegaron en 1982 eran productivas y estaban bañadas por diferentes ríos, pero tenían un problema, quedaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, por donde trasegaban grupos guerrilleros, y limitaban con el departamento del Magdalena, desde donde era fácil llegar desde los municipios de El Difícil, San Ángel y Santa Ana, pueblos donde facciones de las AUC instalaron años después sus bases(...) La líder explica que comenzaron a escuchar que a la zona iban a llegar las AUC del Urabá, "pero nosotros no sabíamos qué era eso". El anuncio se consolidó en 1996, cuando un grupo armado mató a Nerio Rojas, un parcelero de la vereda **Entre Ríos**... Lo que vino después fue peor. Tenían el estigma de ser colaboradores*

⁴ CINEP y Justicia y Paz. (Julio-Septiembre 1996). Panorama de Derechos Humanos Noche y Niebla. Recuperado en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista1.pdf>

⁵ CINEP y Justicia y Paz. (Octubre-Diciembre 1996). Panorama de Derechos Humanos Noche y Niebla. Recuperado en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista1.pdf>

⁶ Diario El Pilón. (27 de noviembre de 1996). En Jurisdicción de El Copey, dos muertos por presuntas autodefensas.

⁷ VERDAD ABIERTA. "Víctimas piden restitución". Consultado en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/restitucion-de-bienes/4629-encesar-2841-victimas-piden-restitucion-de-195-mil-hectareas>

⁸ Ibid.





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00

Rad. Int: 0099-2017-02

de la guerrilla, estaban sitiados por los paramilitares y el Ejército los acusaba de ayudar a ambos bandos, quedando muchas veces en medio del 23 (Destacado propio) fuego cruzado".

2.5.2 2001- 2005: Consolidación de las AUC.

A partir del año 2001, Salvatore Mancuso designó en el Comando del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", quien tomó el control del territorio y dividió la zona en dos partes: una, desde el casco urbano de El Copey hasta las instalaciones de la empresa Palmeras de la Costa, que asignó a alias "Alex", y; otra, desde El Copey hasta Chimila, que entregó a alias "JJ", y quienes operaban de forma conjunta con el frente John Jairo López.⁹ Este último, si bien se ubicaba en el departamento del Magdalena, ejerció fuerte influencia en El Copey, y estuvo al mando directo de "Jorge 40", quien también operaba en el municipio de Algarrobo y el corregimiento de Bellavista a través del grupo de la Sierra Nevada, conducido por alias "Cantinflas", y en los municipios de Ariguaní, El Difícil, Nueva Granada, El Plato y Pueblo Nuevo a través del grupo comandado por alias "Rocoso".¹⁰

Cada una de las zonas tenía un responsable de la cartera, y entregaba los recursos ilegalmente obtenidos a "Jorge 40", quien había ordenado previamente el pago de impuesto o vacuna a todos los campesinos. En la parte rural, el pago era de diez mil pesos (\$10.000) mensuales por hectárea, y en la urbana, dependiendo de la calidad del negocio, era de cincuenta mil pesos (\$50.000) en adelante¹¹.

En esta época, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de víveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado¹². La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada. Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda **San Miguel**, entre los corregimientos de Caracolito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su organización debían salir de la zona o serían ejecutados. Como se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey¹³.

Para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda **La Ley de Dios** o **El Uvito**¹⁴, y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda.

Asi mismo, el portal Verdad Abierta, publicó en su página WEB los siguientes hechos:

"También en la vereda Piedras Blancas hubo un desplazamiento masivo en 2003, cuando después de un bombardeo del Ejército las familias salieron de miedo, sólo con lo que tenían puesto y abandonándolo todo. "A esa vereda llegaba el Ejército y les decía a los campesinos que esas casas eran para esconder a los guerrilleros y por eso cuando se dio el desplazamiento, los paramilitares las quemaron", afirma la líder... Otro miembro de la Asociación Veredal de Víctimas de El Copey cuenta que en el 2002 las AUC mataron al presidente de la junta de acción comunal de Entre Ríos, Eloy García, porque lo acusaron de colaborarle a la guerrilla. Pero lo que más lo marcó fue el caso que le ocurrió a su hermano, poblador*

⁹ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (23 enero de 2013). Informe técnico de recolección de información comunitaria: Línea de Tiempo realizada a solicitantes del municipio de El Copey. Colombia.

¹⁰ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta. Colombia. Tomado de http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documentos/2010/Estudios Regionales/sierra_nevada.pdf el 27 de noviembre de 2012.

¹¹ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (23 enero de 2013). Informe técnico de recolección de información comunitaria: Línea de Tiempo realizada a solicitantes del municipio de El Copey. Colombia.

¹² UDEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (23 enero de 2013). Ibidem

¹³ UDEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (23 enero de 2013). Ibidem

¹⁴ Veredas que se encuentra en la zona microfocalizada identificada con la REM 004 del 1/10/de 2012.

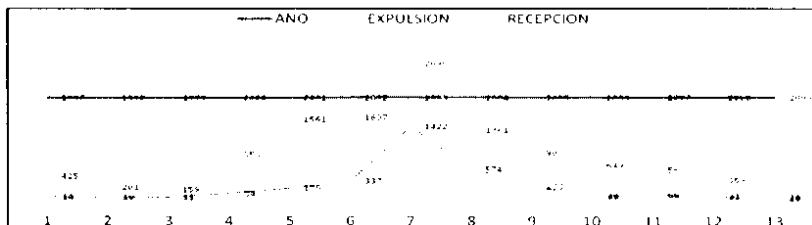




Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02

de Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2.690 casos, como se observa en la gráfica.¹⁵ ”

ANEXO 1. GRAFICA 1. Comportamiento de desplazamiento de EL Copev 1991 2016



Fuente : DIJIN. Procesado por UAFGRTD Territorial Cesar - La Guajira

6.3. Se aportó con la demanda, constancia de fecha 21 de octubre de 2016, en donde se indica que mediante la resolución No. RE 01406 del 14 de abril de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDAF, a los actores DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, en su calidad de propietarios del predio denominado "NUEVA COLOMBIA PARCELA No. 12", ubicado en la vereda SANTA RITA, municipio EL COPEY, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407 y cédula catastral 20-238-00-02-0000-0445, del círculo registral de Valledupar (Cesar) (fl 13).

6.4. Estudio jurídico Registral correspondiente al folio No. 190-78407 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 54-55, 105-108).

6.5. Certificado de tradición del inmueble reclamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407 (fl. 67-68 y 97-100).

6.6. Informe Técnico de georreferenciación del predio objeto del proceso de la UAEGRTD, de fecha septiembre 30 de 2016 (fls. 50-52).

6.7. Oficio del **IGAG** del avalúo catastral y ficha predial del predio objeto de restitución e informe de identificación del predio (fl. 45-49 y 101-104).

6.8. Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en la que informan que las coordenadas del predio a restituir, no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica. (fl. 195-200).

6.9. Oficio de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Ministerio de Ambiente, donde señala que el predio objeto del proceso no se ubica en áreas de reserva forestal, establecidas mediante la ley 2 de 1959, ni en reservas forestales protectoras Nacionales (fl. 250-255).

¹⁵ **Gobernación** del Cesar. Caracterización de la población Desplazada de 15 municipios del Departamento del Cesar.





7. Análisis de los presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras en el caso en concreto

7.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó que DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA 12 NUEVA COLOMBIA", ubicado en la vereda Santa Rita, municipio El Copey, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78407, del círculo registral de Valledupar (Cesar), como propietarios del mismo, en el año 1995, por adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante resolución No. 00957 del 23 de noviembre de 1995, por la suma de \$28.278.728.

La relación jurídica que alega los solicitantes son la de propietarios del predio antes identificado, lo que se corrobora con la resolución respectiva del INCORA y el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como lo manifestado por el actor DOMINGO DE LA CRUZ LARA, en el interrogatorio de parte realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veinte (20) de junio de 2017, en la cual precisó como entró a ocupar el predio en reclamación así:

"...PREGUNTADO: En la parcela 12, Nueva Colombia, ubicada en la vereda Santa Rita del municipio de El Copey, ¿usted la adquirió o fue propietario? CONTESTO: La adjudicó el INCORA el 24 de noviembre de 1995. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo estuvo hasta esa fecha? CONTESTO: En el 95 todo bien, en el 96 todo bien, en el 97 fue que empezó la...PREGUNTADO: ¿Qué empezó? CONTESTO: Los problemas con los paramilitares. PREGUNTADO: ¿En qué consistieron esos problemas?. CONTESTO: Cobrando las vacunas y eso. PREGUNTADO: ¿Cuánto dinero cobraban?. CONTESTO: Yo pagaba \$280.000 pesos mensuales. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo pagó esa suma? CONTESTO: Hasta el mes de agosto de 1997. PREGUNTADO: ¿Qué sucedió después de esa fecha? - Que dejó de pagar la suma de dinero. CONTESTO: Me tocó viajar a Riohacha. PREGUNTADO: ¿Por qué se fue a Riohacha?. CONTESTO: Porque estábamos amenazados. PREGUNTADO: ¿Cómo los amenazaron y quién los amenazó?. CONTESTO: Los paramilitares; amenazaban diciendo que si no pagábamos la vacuna, ya sabíamos lo que nos sucedía. En la entrada de El Copey nos encontrábamos 2 y 3 muertos por el lado de Cuatro Bocas, uno se asusta teniendo niños, que si uno no paga la vacuna le va mal..."

La actora LUZ MILA ACUÑA MIRANDA en el interrogatorio de parte señaló:

"...PREGUNTADO: Manifieste si recuerda la fecha en los que ingresaron a la parcela No 12, en Nueva Colombia. CONTESTÓ: 23 de noviembre del 95. PREGUNTADO: Para ese mismo día el INCORA, según una resolución, les adjudica el predio. ¿Ustedes con posterioridad a esa fecha ya vivían en esa zona o en ese predio? ¿A partir de qué fecha comienzan a habitarlo? CONTESTÓ: No, nosotros todavía no vivíamos allá. PREGUNTADO: ¿Ósea que el mismo día que el INCORA le adjudica, ustedes ingresan al predio a la parcela? CONTESTÓ: Sí..."

Es necesario señalar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tales, por lo que "...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de

15





forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario" (Corte Constitucional, Sentencia C-253 A)

Así las cosas, los actores, señores DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, iniciaron la ocupación del predio en calidad de propietarios desde el 23 de noviembre de 1995, señalando que en el mes de agosto de 1997, tuvieron que abandonarlo, ante la incursión de un grupo armado en el predio vecino, los cuales procedieron a asesinar a un joven.

En el Interrogatorio absuelto por el opositor ORLANDO VARGAS FAJARDO, se afirmó lo siguiente referente a este punto de ocupación de los actores:

"PREGUNTADO: ¿Dónde vive actualmente? CONTESTÓ: Mi familia vive en El Copey; yo laboro por allá en Codazzi. PREGUNTADO: ¿Se trata de la parcela No 12, Nueva Colombia? CONTESTO: Si PREGUNTADO: ¿Está dentro de la jurisdicción de la vereda de Santa Rita, municipio de El Copey? ¿Usted es propietario actual de ese predio? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Cómo lo adquirió? CONTESTO: Bueno, el señor VICENTE TORRES es un parcelero de allá, se lo adjudicó el INCORA, él me dijo que el señor DOMINGO DE LA CRUZ estaba vendiendo la parcela porque tenía que irse, porque no quería estar allá, no sé porque, y pues nos conectamos y arreglamos un precio, MINGO (DOMINGO DE LA CRUZ) en ese entonces me pidió 4 millones de pesos por cederme el cupo para que yo se lo pagara al INCORA, yo le dije que eso era mucha plata, le di 2 millones quinientos mil pesos y después paulatinamente le pagué toda su totalidad al INCODER. PREGUNTADO: ¿Cuánto fue esa totalidad? CONTESTO: La totalidad que hubo que pagar al INCORA fueron 28 millones y algo. PREGUNTADO: ¿Usted con anterioridad, ya conocía al señor DOMINGO? CONTESTO: Si, toda la vida lo he conocido, toda la vida se dedicó al sacrificio de animales en el matadero de El Copey... PREGUNTADO: ¿Cuándo recibió usted el predio? CONTESTO: Yo tomé posesión del predio a eso de junio del 96, comenzamos a cuestión de ahí. Por septiembre del 96 me traje un hermano que tenía en el Huila porque como yo trabajaba acá en una finca, entonces para que él se encargara allá de la parcela y de ahí fue como comenzó, entonces acá en una casa lo que era la mayoría de la parcelación la misma comunidad nos cedieron una pieza para que mi hermano viviera con su esposa ahí y en el día pasara en la parcela, porque en la parcela no había nada donde vivir, ni nada. Entonces yo por ahí comencé a hacer un pozo, unos corrales del alambre con guadua, alberca, casa, esas obras se terminaron como en marzo o abril del 97. PREGUNTADO: ¿Usted en ese momento, cuando le compra el cupo, o las mejoras al señor DOMINGO, donde laboraba? CONTESTO: Trabajaba en la finca Alejandría por El Copey. PREGUNTADO: ¿Quedaba cerca a la vereda Santa Rita? CONTESTO: A unos 15 o 17 kilómetros. PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en esa zona?. CONTESTO: Bueno, en ese entonces cuando yo adquirí eso, la situación de orden público era normal. Ya por ahí por agosto del 96 se dijo que llegarían unos paramilitares a la zona. Mataron a un señor FELIX GUARNIZO, que fue el primer muerto que hubo en El Copey por ellos, y después desaparecieron un señor HERNANDO SIERRA, eso fue en agosto del 96, esas fueron las primeras ejecuciones de los paramilitares en El Copey, pero ya yo estaba. Mi hermano ya estaba en la parcela, estábamos en cuestión de hacer corral, las cosas que se hacen para poder explotarla. PREGUNTADO: El señor DOMINGO manifestó que usted sabía las razones por las cuales el vendía a usted esas mejoras o ese cupo como usted lo ha llamado, que era la situación de orden público que los paramilitares estaban hostigando y le exigían una suma de dinero mensual. CONTESTO: No, cuando nosotros hicimos la negociación, cero paramilitares en la zona, le digo que los paramilitares llegaron a El Copey en el 96, en agosto del 96. PREGUNTADO: ¿Pero usted negocia ese cupo en el año 97, no? CONTESTO: No, en el 96 lo negociamos..."

Por su parte, los testimonios rendidos en el curso del proceso NO desvirtúan el dicho de los reclamantes frente a la ocupación del predio solicitado en restitución.

La controversia radica en si los opositores ORLANDO VARGAS FAJARDO y MALVINA ROSA RODRIGUEZ MEDINA, son ocupantes de buena fe exentos de culpa, teniendo como argumento central que el predio fue adquirido por compraventa realizada con los actores y viene ejerciendo la posesión en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el año 1996.

De lo dicho hasta esta instancia procesal y atendiendo el relato de los hechos presentados por los solicitantes y los opositores, se tiene que los reclamantes efectivamente les fue adjudicado el bien pretendido en restitución, no obstante



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02

solamente ocuparon el predio un año, después de la adjudicación les realizó el INCORA y vendieron el inmueble sin que haya sido consecuencia del conflicto armado que se presentaba en la zona, para la época en que se presentó tal negociación.

En el sub examine, resulta claro que los opositores reconocen que el predio les fue adjudicado a los actores, en calidad de propietarios, lo que a todas luces señala la ocurrencia de la ocupación por éstos alegada, hecho que permite tenerla como medio de prueba suficiente para arribar a la conclusión que acá se predica.

Así las cosas, en este caso se deberá determinar si los actores perdieron su relación jurídica de propietarios respecto del predio objeto de restitución como consecuencia del conflicto armado interno, por lo que se deberá establecer si se cumplen los demás presupuestos para legitimar a los actores en sus reclamaciones.

7.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

a. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno para la el municipio de Agustín Codazzi-Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

17

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. int: 0099-2017-02

Alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado del bien ya identificado en esta providencia, como consecuencia de la incursión de un grupo armado, supuestamente paramilitares, ocurrida en el mes de agosto del año 1997.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante DOMINGO DE LA CRUZ LARA, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"PREGUNTADO: En la parcela 12, Nueva Colombia, ubicada en la vereda Santa Rita del municipio de El Copey, ¿usted la adquirió o fue propietario? CONTESTO: La adjudicó el INCORA el 24 de noviembre de 1995. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo estuvo hasta esa fecha?. CONTESTO: En el 95 todo bien, en el 96 todo bien, en el 97 fue que empezó la... PREGUNTADO: ¿Qué empezó?. CONTESTO: Los problemas con los paramilitares. PREGUNTADO: ¿En que consistieron esos problemas? CONTESTO: Cobrando las vacunas y eso. PREGUNTADO: ¿Cuánto dinero cobraban? CONTESTO: Yo pagaba \$280.000 pesos mensuales. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo pagó esa suma? CONTESTO: Hasta el mes de agosto de 1997. PREGUNTADO: ¿Qué sucedió después de esa fecha? - Que dejó de pagar la suma de dinero. CONTESTO: Me tocó viajar a Riohacha. PREGUNTADO: ¿Por qué se fue a Riohacha? CONTESTO: Porque estábamos amenazados. PREGUNTADO: ¿Cómo los amenazaron y quién los amenazó? CONTESTO: Los paramilitares; amenazaban diciendo que si no pagábamos la vacuna, ya sabíamos lo que nos sucedía. En la entrada de El Copey nos encontrábamos 2 y 3 muertos por el lado de Cuatro Bocas, uno se asusta teniendo niños que si uno no paga la vacuna le va mal. PREGUNTADO: ¿Quién directamente lo amenazó a usted y que día fue eso? CONTESTO: Eso fue desde el comienzo del año 1997. PREGUNTADO: ¿Fue un mando medio o mando bajo? ¿Quién? CONTESTO: Lo llamaban EL CHOMPIRAS. PREGUNTADO: ¿ALIAS CHOMPIRAS que hacía? ¿Iba donde usted o usted hacia donde él? CONTESTO: No, él mandaba a su gente a cobrar las vacunas. PREGUNTADO: ¿Cuántos eran quienes cobraban las vacunas? CONTESTO: Iban cuatro. PREGUNTADO: ¿En qué se movilizaban? CONTESTO: Como tenían la base allí mismo (SIC). PREGUNTADO: ¿Dónde tienen la base? CONTESTO: En la Finca LA CRISTINA. PREGUNTADO: ¿A qué distancia se encuentra de la parcela No 12? CONTESTO: Queda a 400mts. PREGUNTADO: ¿Hacia dónde se desplazó? CONTESTO: A Riohacha. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo estuvo? CONTESTO: En 1999. PREGUNTADO: ¿Vendió la parcela? CONTESTO: Vendí las mejoras de barro en dos millones de pesos. PREGUNTADO: ¿A quién se lo vendió? CONTESTO: Al señor Orlando el tres (3) de Diciembre de 1997. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas eran? CONTESTO: 24 hectáreas. PREGUNTADO: ¿En qué estado quedó el predio cuando lo dejó? CONTESTO: Tenía siembra, maíz, ahuyama, hortaliza y yuca. No recogí nada de eso a pesar que nos estaban puyando y yo con los niños pequeños tenía que hacer lo posible por arrancar, sino me matan a mí, les hacen un daño a los niños. PREGUNTADO: ¿Cómo hizo la negociación con el señor ORLANDO? ¿Usted fue donde él? ¿Hubo otras ofertas? CONTESTO: Estuvo en mi casa. PREGUNTADO: ¿Cómo supo que usted pensaba vender la parcela? CONTESTO: No sé, solo me ofreció 2 millones. PREGUNTADO: ¿Cómo lo conoció a usted el señor ORLANDO? CONTESTO: Hace rato. PREGUNTADO: ¿Dónde se conocieron? CONTESTO: Allí mismo en El Copey. PREGUNTADO: ¿Otras personas se interesaron en la parcela o usted la ofreció?. CONTESTO: Nada, solo él me ofreció 2 millones de pesos en 1997. PREGUNTADO: ¿Con quién vive usted señor Domingo? CONTESTO: mis cinco hijos y la señora..."

El demandante adujo ser víctima del desplazamiento forzado en el año 1997 y aunque obra certificación de la UARIV (fl 27), en la que se informa que éste se encuentra incluido desde el 11 de junio de 2002, en el RUV, la parte opositora manifiesta que los solicitantes nunca explotaron el predio y mantuvieron su presencia en él únicamente hasta el año 1996.

Al respecto considera esta Sala como tesis central, que los actores no se encuentran legitimados en la causa para hacer valer el derecho a la restitución de tierras, pues si bien se acreditó la relación jurídica que tuvieron con el inmueble reclamado, en calidad de propietarios, los elementos de prueba recaudados dentro del presente trámite, tales como los testimonios, interrogatorios y las documentales aportadas por el opositor, entre ellas las fotografías de las placas que se encuentran en la casa ubicada al interior del mencionado inmueble, donde aparecen gravadas las fechas de realización de esas obras, lo cual coincide con lo dicho por el testigo TOMAS FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ, quien afirma haber realizado trabajos de albañilería y de excavación de



un pozo en el predio en el año 1997 por órdenes del opositor, permiten inferir razonablemente que los solicitantes negociaron con el opositor la venta de las mejoras del predio objeto de restitución antes del año 1997, fecha anterior a la mencionada en la demanda como aquella en que sucedió el hecho victimizante que ocasionó el su desplazamiento del predio objeto de restitución. En el mismo sentido los recibos de pago de las cuotas anuales por concepto de la adjudicación del predio que se encuentran en poder del opositor, nos indican que tales pagos en su totalidad fueron efectuados por aquel, lo cual permite concluir que los solicitantes no cumplieron con su deber de explotación personal y familiar del predio objeto de restitución, en contravía de lo que reza el artículo 4º de la resolución de adjudicación del INCORA No. 00957 del 23 de noviembre de 1995. De igual manera puede afirmarse que se incumplió la prohibición de enajenación establecida en el artículo tercero de la mencionada resolución.

Todo lo anterior fuerza a desestimar la tesis defendida por los solicitantes, en el sentido de manifestar que el motivo de la venta fueron los hechos de violencia acaecidos en la zona como consecuencia del accionar de grupos paramilitares. Todo indica que la real causa de la venta se encuentra relacionada con la ausencia de vocación campesina del señor DOMINGO DE LA CRUZ LARA y su real dedicación a labores de venta de carne como carnicero, tal como lo confiesa el mismo actor, DOMINGO DE LA CRUZ LARA, cuando expresa:

"...PREGUNTADO: ¿Cuántos años lleva usted como matarife en el municipio de El Copey? CONTESTO: 44 años. PREGUNTADO: ¿En qué año empezó a ser matarife en el municipio de El Copey? CONTESTO: Tengo 63 años, y desde los 8 años estoy yendo al matadero, la fecha no la tengo. PREGUNTADO: Durante la época en que usted decidió cultivar en la parcela que le adjudicó el INCORA, ¿Usted dejó de ser matarife en ese tiempo? CONTESTO: Sí, pero me rebuscaba cada 8 días..."

19

Estos hechos fueron ratificados por el testigo, ISAIAS VARGAS TOVAR, hermano del opositor ORLANDO VARGAS FAJARDO y quien manifiesta haber trabajado en el predio en cuestión:

"...PREGUNTADO: ¿Sabe usted las circunstancias en que el señor ORLANDO adquirió la parcela No 12 en Nueva Colombia? CONTESTO: Sí, el hermano mío me llamó, que si le podía atender una parcelita, para que yo se la trabajara. En la finca donde trabajaba no tenía permiso para tener los animales. Entonces yo le dije que sí, que me mandara los pasajes y yo me vine, comencé a trabajar con él en la parcela, ya él había hecho el negocio del terreno. PREGUNTADO: ¿Ya lo había hecho cuando usted llegó? CONTESTO: Él lo hizo y yo llegué en **septiembre del 96** y comencé a trabajar con él. PREGUNTADO: ¿Cuándo se instaló usted ahí en esa parcela? CONTESTO: En el 96 de septiembre (SIC). Ya habían hecho el pozo porque no había agua. Tan pronto hicieron el pozo, yo llegué a la parcela, pero entonces viviendo en la mayoría. PREGUNTADO: ¿Hicieron algunas mejoras en el año 97? CONTESTO: En el 96 fue que se comenzó a hacer eso. PREGUNTADO: Hay unas placas donde pusieron unas fechas de unas construcciones, pero aparecen del año 97, ¿No? CONTESTO: En el año 97 fue que terminaron las obras; comenzó con el pozo, luego la alberca y las dos habitaciones que se hicieron. PREGUNTADO: ¿Cuál era la situación de orden público desde que usted estuvo en esa zona? ¿Hubo secuestro, asesinatos, extorsión por parte de la guerrilla o paramilitares? CONTESTO: No, yo el tiempo que estuve allí a finales de diciembre fue que comenzaron, en agosto prácticamente fue que comenzó la situación de los paramilitares, pero de guerrilla o secuestro, nunca vi yo eso allí en la zona esa. PREGUNTADO: ¿Usted conoció al anterior propietario de ese predio, el señor DOMINGO DE LA CRUZ? CONTESTO: Lo conocí porque el hermano mío tuvo unos animales pastados y yo cuando iba a revisar los animales, lo conocí en los predios del señor TOÑO DIAZ (JOSE ANTONIO DIAZ)... PREGUNTADO: ¿Cuándo usted llega a tomar la administración de la parcela qué cultivos encontró usted allí del anterior dueño? CONTESTO: Absolutamente nada, ninguno. Ahí no había ninguna clase de cultivo, eso era un rastrojo por completo, pura escobilla, junto con mi hermano y yo. Prácticamente fui yo porque mi hermano trabajaba él, esa parcela la compró con el beneficio de poder tener animales y de darme una opción de vida a mí, ósea de trabajo, por eso la compró, pero ahí no había absolutamente nada. Es más, en el momento en que se civilizó esto, yo tuve frutos, por lo menos tomates, eso había que hacerles miles de cosas porque el agua era salada, la tierra era salitrosa, si usted le echaba agua por encima a las matas, se secaban, entonces yo tenía que cargar agua de un caño para echarle agua dulce a las matas, tuve jardín, palos de naranja, pero en el momento que yo llegué era un rastrojo completo. PREGUNTADO: ¿Hay algún señor de apellido MONTERO, dueño de alguna parcela por ahí cerca o alguna finca? CONTESTO: LUIS MONTERO, él fue parcelero. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda que en algún momento estando usted en la





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00

Rad. Int: 0099-2017-02

administración de esa parcela, los denominados violentos paramilitares de aquella época hayan asesinado a alguien cerca de la finca del señor LUIS MONTERO? CONTESTÓ: Sí, a ese señor lo asesinaron y prácticamente casi lo asesinan dentro del predio donde yo estaba, sino que ellos se percatan de que yo estoy, eso era un domingo, que la señora mía estaba lavando, no estaba sino el pozo hecho en la finca, entonces yo me la llevé ese domingo para que lavara. Ellos se percatan que yo estoy ahí y ellos lo sacan y van y lo asesinan más adelante, una finca que queda más arriba de la señora MARITZA, ahí lo asesinan. PREGUNTADO: ¿Para qué época fue más o menos?, si usted recuerda. CONTESTÓ: Eso fue febrero de 2017, No, perdón, fue en el 96, es que no recuerdo bien la fecha, sé que fue un domingo, pero no me acuerdo bien de la fecha del asesinato ese..."

VICENTE TORRES VILLA, vecino del predio objeto del proceso expresó:

"...PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor DOMINGO DE LA CRUZ LARA? CONTESTO: Lo conocí ahí. PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba el señor DOMINGO ahí en la parcela, era agricultor o ganadero o era o se dedicaba a otra actividad, era matarife? CONTESTÓ: Él se dedicaba al matadero, a sacrificar reses, su parcela se la adjudicaron pero no hizo nada. PREGUNTADO: ¿No la explotó nunca? CONTESTÓ: Nunca. PREGUNTADO: ¿Él fue desplazado por la violencia señor Vicente, el señor DOMINGO? CONTESTÓ: De allá no, el salió voluntariamente. PREGUNTADO: ¿Fue presionado por la violencia, por los asesinatos que hubieron en la zona? (SIC). CONTESTÓ: Por nadie, por la zona no hubo asesinatos, fue a lo mejor que ha habido en el sector de El Copey de esa zona de Santa Rita. PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor LUIS MONTERO, algún predio cercano al señor LUIS MONTERO?. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: ¿Allí hubo algún asesinato, dice el señor DOMINGO que hubo un asesinato, que el diecisiete (17) de agosto del año 1997, el señor DOMINGO notó que había una camioneta que se estacionó en la entrada de su predio y seis (6) hombres tomaron a un joven, lo ingresaron a un vehículo y a doscientos (200) metros lo asesinaron, eso ocurrió en la finca del señor LUIS MONTERO? ¿Eso es cierto? CONTESTÓ: Al señor lo trajeron de otra parte, porque esa es una vía pública, pasaron y lo tiraron por allá, de eso nadie tiene la culpa. PREGUNTADO: ¿Eso fue en el año 96 o en el año 97? ¿O en otro año? CONTESTÓ: No, no. En el año 97. PREGUNTADO: ¿En el año 97? CONTESTÓ: El señor DOMINGO no existía por allá, ya se había ido... PREGUNTADO: Señor VICENTE. Teniendo en cuenta esta respuesta que usted nos ha dado, que tenía buena relación con el señor DOMINGO ¿en algún momento él le manifestó las razones por las cuales el decidió vender esta parcela al señor ORLANDO VARGAS? ¿Se lo dijo alguna vez? Y que le dijo, cuente a ver. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: ¿Y qué le dijo? CONTESTO: Que se quería ir de allá. PREGUNTADO: ¿Por qué motivo? CONTESTÓ: ¡Ajá! Porque no era eficiente para él, porque él tenía su trabajo, porque era sacrificar reses y de allá de la parcela se iba todas las tardes a El Copey a su trabajo y regresaba en la mañana 8 o 9 am de ese otro día, ese era el trabajo de él. Entonces él se incomodó, me dijo a mí que el ya no quería estar ahí, que le ayudara a comprar, que a alguien que le comprara, al señor pues fue conocido de antes porque él había estado antes para asuntos de parcelas en otros, estaba pendiente ahí, entonces nos comunicamos con los señores de INCORA, ¿sí me entiende? Entonces entraba como aspirante, entonces las fechas que aparecen del 96 y 99. La del 99 es una fecha falsa, ese era por lo menos motivo para lo que el INCORA podían aceptar que se saliera la persona o que le vendiera sus derechos, porque esto estaba totalmente prohibido de vender una parcela en esos momentos, tenían que transcurrir quince (15) años para que el cliente pudiera comprar. Pero como el que se quiere ir no lo aguanta nadie, tuvo que buscar cederle para que se fuera. PREGUNTADO: ¿Entonces realmente cuanto estuvo DOMINGO DE LA CRUZ en la parcela si se lo entregan en 1995 en que año ya el definitivamente se sale? CONTESTÓ: Al siguiente año, no duró ni un año. Él llegó en noviembre, y se fue antes de... Como en julio o sea que no duró ni un año."

20

TOMAS PEREZ HERNANDEZ, el cual expresa que fue contratado para hacer un pozo, alberca, casa y corrales, en el predio reclamado, manifestó:

"...PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor DOMINGO DE LA CRUZ LARA? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿al señor ORLANDO VARGAS FAJARDO? CONTESTO: Sí PREGUNTADO: ¿De dónde lo conoce o porque lo conoce? CONTESTÓ: Yo lo conozco porque él trabajó un tiempo allí; en ese tiempo nosotros andábamos con un señor que se murió, hacíamos pozos por ahí, allí mismo nosotros nos conocimos. Al rato con algodones estábamos con él, con el señor ORLANDO, y con el señor que hacia pozos, entonces nos contrató para hacer un pozo, en la vaina de las tierras, nos contrató el señor ORLANDO. PREGUNTADO: ¿Tiene algún detalle acerca de la adquisición que hizo el señor ORLANDO de una parcela No 12, allí en la vereda Santa Rita? ¿Qué sabe al respecto? CONTESTÓ: Nosotros le hicimos el trabajo a él, le hicimos unos pozos, le hicimos unas albercas, y le hicimos unas casas, unos corrales. Inclusive nosotros tenemos todo trabajo, le ponemos la fecha de los materiales y la cora*. PREGUNTADO: Señor PEREZ, manifieste al despacho desde qué fecha tiene conocimiento de la adquisición del predio del señor ORLANDO VARGAS CONTESTÓ: Eso fue en 1997. PREGUNTADO: Manifieste si usted conoció el predio en el momento de la negociación o antes de él comenzar a iniciar labores de infraestructura en el mismo. CONTESTÓ: No, cuando él nos contrató en 1997, cuando



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00
Rad. Int: 0099-2017-02

el compró el terreno ese. El me contrató para hacer el pozo. PREGUNTADO: Según su manifestación, dígame al Despacho ¿que encontró cuando usted llegó a hacer? CONTESTÓ: No encontramos nada ahí, nada más la tierra, normal así tierra abandonada. Ahí comenzamos nosotros a hacer el pozo para hacer una alberca, el señor necesitaba un pozo* para meter el ganado. PREGUNTADO: ¿Desde qué fecha estaba, transitaba usted por ese predio, por esa parcela, por esa región? CONTESTÓ: Tenía rato de estar por ahí, andaba con un señor haciendo pozos por ahí, nosotros éramos contratistas haciendo pozos por ahí. PREGUNTADO: ¿Conoce usted hechos violentos en la región? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Conoció en alguna ocasión o escuchó sobre miembros o grupos armados ilegales transitar por la zona? CONTESTÓ: Nada porque nosotros siempre andábamos en la bicicleta por ahí todos los días en la mañana y en la tarde. Ya eso fue por ahí en el 1988 fue que comenzó por ahí a andar por ahí por esa parte por donde nosotros andábamos, nunca. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta lo que usted le acaba de manifestar al señor Procurador, que desde el 88 había presencia, explíqueles un poquito, presencia de qué grupo, ¿desde 1988 ve usted presencia de grupos armados en la zona? CONTESTÓ: No fue ahí PREGUNTADO: ¿Qué fue lo que quiso decir, usted acaba de manifestar eso? CONTESTÓ: ¿Cómo así? PREGUNTADO: Usted acaba de manifestarle ante la pregunta que le hizo el señor Procurador que ve grupos armados en la zona desde 1988, ¿Qué grupos armados ha visto y cuál era el actuar que veía de ellos? CONTESTÓ: No, en el 98 si había, del 98 para arriba. PREGUNTADO: ¿A Qué fecha exactamente se refería usted? CONTESTÓ: En el 97 no había nada de eso por ahí. PREGUNTADO: Entonces... CONTESTÓ: Ya en el 98 si había unos grupos, pero no se sentía por el lado donde nosotros estábamos trabajando. Se sentía por acá por el lado de El Copey, por el lado de Chimila, si habían unos grupos, pero por allá si no. PREGUNTADO: ¿Qué grupos armados eran a los que usted se refiere? CONTESTÓ: En que francamente que uno conocía era los paracos, no más. PREGUNTADO: Ya que usted, pues desde que nació, usted dijo que nació en El Copey, me imagino que conoce a la gente que reside en ese municipio, ¿Conoció usted personas que hayan tenido que verse obligados a desplazarse por el conflicto armado? CONTESTÓ: No.... PREGUNTADO: Explíqueme detalladamente a esta audiencia, ¿Qué obras hicieron ustedes en la parcela de ORLANDO VARGAS? CONTESTÓ: Bueno, comenzamos a construir primero el pozo porque necesitaba el agua para el señor para la vaina de resolver el ganado (SIC). Construimos el pozo, después comenzamos a hacer la alberca y necesitábamos la pieza para meter materiales y hacer la construcción en cemento, hicimos una casa ahí, después comenzamos a hacerle el corral y unos pisos al corral. PREGUNTADO: El propietario anterior al señor ORLANDO VARGAS, dijo a esta audiencia que antes que ustedes llegaran allí había un pozo, ¿Ustedes encontraron un pozo en esa parcela? CONTESTÓ: No, eso es ilegal. No encontramos nada, para eso no habríamos hecho pozo. PREGUNTADO: ¿En qué época terminaron ustedes las obras que usted dice que hicieron allá en la parcela del señor ORLANDO VARGAS? CONTESTÓ: Bueno, cuando nosotros, ORLANDO nos contrató fue en 1999, eso fue final de diciembre, final de fiesta acá en El Copey, entonces nosotros dijimos como era ya poquito costo de diligencia para hacer el trabajo y está de fiesta, entonces dijimos que mejor comenzamos en el transcurso, en el mes de agosto. PREGUNTADO: ¿Cómo se puede probar la fecha en que ustedes terminaron las obras? CONTESTÓ: Ahí la tenemos, ahí están en el pozo, están las fechas todas, los que terminamos ponemos la fecha del pozo y la de la alberca también, yo creo que inclusive el piso también de la casa, también tiene la fecha. En 1999 agosto PREGUNTADO: ¿Quién le pagaba a usted señor TOMAS? CONTESTO: El señor ORLANDO..."

21

HERNANDO FADUL, quien fue vecino del predio manifestó:

"...PREGUNTADO: ¿A qué se dedica actualmente? CONTESTÓ: Yo he sido toda la vida Agricultor y Ganadero. PREGUNTADO: ¿Señor Fadul, Usted conoce al Señor Orlando Vargas Fajardo? CONTESTÓ: Si señor, yo conozco al Señor Orlando Vargas. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo lo conoce? CONTESTÓ: Desde que llegó aquí a la costa y trabaja conmigo actualmente, la hermana de Orlando tenía el esposo que era trabajador mío yo creo que a finales de los años 70 llegó Orlando al Copey. En esa época yo era algodónero, tenía una finca en el Copey, sembrábamos algodón. PREGUNTADO: En ese panorama tengo entendido con el conocimiento propio y también el del especializado que muchas personas se desplazaron y otras no se desplazaron por la presión de la violencia tanto de la guerrilla como de paramilitares, específicamente en la región, en la zona, en la parcela #12, Nueva Colombia que es el objeto de restitución en éste proceso que es de propiedad del Señor Orlando, ¿cómo sucedió eso? ¿Hubo desplazamiento o no hubo desplazamiento? La situación de la violencia en Colombia es que casi todo el territorio Colombiano se vivió la violencia y sobre todo era como teniendo el centro del país, la violencia se iba expandiendo a medida en que se iba aislando, se aísla uno del centro, es decir en la periferia, ni en las zonas que eran estratégicas para los grupos armados al margen de la ley por sus actividades ilícitas, ¿Que sucedió? ¿Cuál fue la característica del Copey, del corregimiento y de las veredas aledañas? CONTESTÓ: Mire doctor, La finca Santa Rita que ese sector, hacia parte de un globo de mayor terreno que también era de mis tios y mío, esa era una finca que se llamaba "Agropecuaria El Juncal" de mi propiedad, yo era dueño de la tercera parte de esa finca, proindiviso que en su momento se dividió, se partió la finca, porque el nombre de Santa Rita? (De ese día en que fue que entró el INCORA a entregarle a los usuarios su tierra), porque así se llamaba mi abuela, mi tío le puso el nombre de Santa Rita. Cuando nosotros compramos esa finca en el año 74 ahí no había vida,





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00164-00

Rad. Int: 0099-2017-02

llegábamos en caballo, porque no había vías, nosotros hicimos la vía, civilizamos la finca y sembramos algodón y sembramos algodón para poderla pagar, así hicieron 4 o 5 cosechas de algodón, ya en el año 80 nosotros no sembrábamos más algodón, nos dedicábamos a la ganadería, a la Ceba, era una finca de Ceba, no era finca de Cría, sino de Ceba. Posteriormente mis tíos murieron y hoy en día pues las fincas ya no están a su nombre, ya no son de ellos, pues el uno la vendió por la mala situación que se generó del algodón, el otro murió y le quedo a sus hijos a sus herederos que posteriormente vendieron y yo me quedé con la parte mía hasta el año pasado. Yo el año pasado vendí la finca, recibí una buena oferta y vendí la finca, se la vendí a los señores Gnecco Monsalvo, hasta esa fecha estuve yo allí en esa finca... PREGUNTADO: ¿Al Señor Domingo de la Cruz Lara lo conoció? CONTESTÓ: ¿Domingo de la Cruz Lara? No, la verdad. ¿Es ese el que aparece como muerto en el camino? ¡O no! Es, el que vende la tierra. (Corrige el Sr Fadul). Yo a ese señor no lo conocí pero, le voy a decir una cosa doctor, vea la parte que le tocó a Orlando linda con la tierra mía lo mismo que la del señor Celimo, que eran los colindantes de los campesinos que tenía ahí sus tierras entregadas por el INCORA, cuando él fue a hacer la negociación con el señor yo le dije: Orlando, tenga pendiente lo siguiente, cuando el INCORA entrega un bien a un campesino por ley no puede vender la tierra sino después de 15 años, deje eso muy claro porque de aquí a mañana la gente va a salir diciéndole que usted lo robó o que lo engaño, o que se yo, eso le dije yo a él y bueno. El hizo su negociación con la finca y ahora que se anda todo este proceso del problema de la tierra, que los desplazados vienen ahora por sus bienes que fueron despojados de ellos, pues se ha presentado el problema que se tiene y las personas aducen eso, pero yo soy consciente, además le regalé \$500.000 (quinientos mil pesos) porque él le entregó \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) al señor de la tierra y si usted puede ver la finca se la adjudican en el año 95, creo que fue? No alcanza ni un año para estarla negociando, el tipo no tenía nada en la finca, porque la finca que yo tenía la caminaba toda en carro, todos los linderos, le daba la vuelta a la finca, ahí no había nada cuando él inicia a hacer la finca yo le ayudo a Orlando a hacer parte del lindero o le hago todo el lindero que colinda el conmigo, la cerca. PREGUNTADO: En efecto señor Fadul dice la demanda que el 23 de noviembre el INCORA en ese tiempo adjudicó ese predio en Nueva Colombia a los señores Domingo de la Cruz Lara y quien era su señora esposa Luzmila Acuña Miranda, eso fue en 1995 y ya en el año 1997, abandonaron el predio. CONTESTÓ: ¿En el 97 o en el 96? Porque Orlando negocia la finca en el año 96. PREGUNTADO: Si, en el 97 ellos deciden desplazarse hacia el municipio de Maicao, el asunto es que en el 96 no había nadie allí en el predio. CONTESTÓ: Es que el señor. Porque Orlando le hace la negociación al señor en el 96 a mediados de año en el año 96, junio, julio, agosto el hace..... Porque los otros dos millones de los dos millones quinientos era un ganado que él le había dado al primo mío y cuando venden el ganado el primo mío le dice: "Bueno tenga, más bien le ayudo y la parte que me toca a mí del negocio se la doy a usted." Ahí consigue el la plata para darle la plata al señor de la finca porque ni siquiera él había pagado la primera cuota, tengo entendido que él ni siquiera había pagado la primera cuota. PREGUNTADO: En esa zona se supo de asesinatos con estos grupos al margen de la ley. Porque ya sabemos que en el Copey, que en el Copey, sí. ¿Pero específicamente ahí en esa vereda Santa Rita? CONTESTÓ: No, no, ahí dentro de mi finca, no. Dentro de mi finca, no. Sino dentro del sector ese de ahí, yo no llegue a saber si habían matado a alguien ahí. PREGUNTADO: ¿La finca del señor Luis Montero era cercana? CONTESTÓ: ¿Luis Montero? PREGUNTADO: Porque es que el Señor Domingo, que es el solicitante, narró en la demanda que el 17 de agosto de 1997 notó que una camioneta se estacionó ahí en la entrada de su predio y seis hombres tomaron a un joven y lo ingresaron al vehículo y a 200 metros de distancia lo asesinaron. Ello ocurrió allí en la finca del señor Luis Montero, frente a ese hecho el señor Orlando es enfático en decir que eso no ocurrió cuando el Señor Domingo estaba ahí, sino cuando el Señor Orlando ya estaba apersonado de la parcela. ¿Qué puede decir usted al respecto? CONTESTÓ: Bueno vea allí en ese sector, ya le voy a contar a usted una... En la finca del primo mío, mataron a una persona y cuando se vinieron a dar cuenta lo habían botado en uno de los pozos profundos que se tenían para tomar el agua, se supo por el mal olor que expelía el pozo, quedaba allí en el camino pero hacia el otro lado, allí habían echado a una persona en cuanto al Señor pues, debe haber ocurrido en esa fecha la muerte, es que con tanta vaina que ocurrió. PREGUNTADO: ¿Pero se dijo que eso fue delincuencia común o grupos al margen de la ley como guerrilla o paramilitares, o no escucho nada, o fue muerte aislada, Un caso personal? CONTESTÓ: No. Yo no lo tengo muy claro que digamos, si había lógicamente asesinatos pero de ahí en la zona como le digo, no. Salió ese. PREGUNTADO: ¿Hubo desplazamiento masivo en esa zona Señor? CONTESTÓ: No, no, eso si no. Eso no. Porque mire, por lo siguiente: porque es que ahí tenemos Palmeras de la Costa, tenía una Base Militar y nosotros estábamos ahí pegaos a Palmeras de la Costa ahí en la vía, entonces que hacíamos nosotros que hacíamos pues hombre, ponernos de acuerdo las personas que estábamos ahí en la zona para darle apoyo al ejército para que pudiera patrullar, suministrarle motos, información eso era lo que hacíamos en ese sector y toda la vida cuando se sembraba algodón nosotros les suministrábamos la gasolina y le subsidiábamos una serie de cosas a la estación de policía porque las estaciones de policía yo no sé hoy día, pero en esa época tenían que autoabastecerse ellos mismos. ¿Y de dónde? ¿Y con qué? eso lo hacíamos a través de los ganaderos y agricultores- PREGUNTADO: ¿Y desde cuando estuvo esa estación? Antes del 96? CONTESTÓ: Si Señor, desde que comenzó a ponerse la situación muy tensa con la guerrilla porque la guerrilla amenazaba con volar las instalaciones de Ecopetrol que estaba en la salida del Copey, en la finca mía me volaron por ahí pasaba el oleoducto ahí lo volaron, amenazaban a las instalaciones de Palmeras de la Costa, a la fábrica, entonces había que tener unas Fuerzas Armadas..."

22





JOSE ANTONIO DIAZ LOBATO, amigo de infancia de DOMINGO DE LA CRUZ LARA, expresó al respecto, no obstante incurre en contradicciones en su declaración, con los hechos planteados en la demanda, como la fecha en que supuestamente se desplazó el actor, y con las mejoras realizadas al predio:

"...PREGUNTADO: ¿Al Señor DOMINGO qué le hicieron? CONTESTO: A MINGO (SIC), habían unos tipos que lo estaban buscando entonces el hombre tuvo que salirse asustado (SIC) de ahí y le vendieron la parcela a ORLANDO por \$2.000.000 (dos millones de pesos) me dijo el a mí, cuando el salió de ahí. No como ese día que volví allí y en el papel decía y que \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) y yo le dije: "Si usted está por 50 (cincuenta) la mía estará por 100 (cien) y la del otro también estará por 100 (cien)... PREGUNTADO: ¿Por qué usted se quedó y el Señor DOMINGO se fue primero? CONTESTO: Porque él fue el que salió primero y a mí todavía no me habían dicho que yo me fuera. PREGUNTADO: ¿El Señor DOMINGO se fue como en el año 97 y usted dice que después del 2000, no? ¿Aproximadamente, es correcto? CONTESTO: No, yo en el 2004 declaré. PREGUNTADO: ¿Y se desplazó en que año? ¿El año anterior? CONTESTO: No me acuerdo. PREGUNTADO: ¿Dos años atrás un año atrás? CONTESTO: Dos años, por ahí. PREGUNTADO: ¿Usted porque se quedó? CONTESTO: Porque era que a mí no me habían amenazado. (SIC) PREGUNTADO: ¿Señor JOSE ANTONIO usted considera que el Señor DOMINGO si le hizo mejoras al predio? CONTESTO: Si lo hizo. PREGUNTADO: ¿Cuéntenos que mejoras le hizo? CONTESTO: Pasto, pasto, a nosotros nos entregaron las tierras como vuelvo y se lo repito reetrobadas (SIC) y nosotros pa' tener las tierras limpias tuvimos que apartá (SIC) ganao (SIC) y con eso pagábamos la máquina, oyó, pa' que nos rolearan (SIC) la parcela, la parcela a cada uno..."

Ahora, si bien es cierto que cerca de donde se encuentra ubicado el predio, se presentaron hechos violentos, no es menos cierto que ese homicidio que señala en la demanda, como hecho determinante para abandonar el predio, no se pueden enmarcar en el contexto de violencia que originó el desplazamiento de los solicitantes, pues tales hechos ocurrieron con posterioridad al abandono del predio por parte de los reclamantes y quedó demostrado que los actores no ocupaban el predio para dicha época, por lo cual tales actos, no tienen relación con el abandono del predio por parte de los actores.

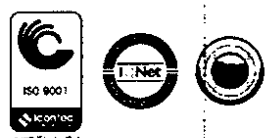
23

Así las cosas se evidencia que los actores enajenaron el predio objeto de restitución antes del hecho que señalan como detonante de su desplazamiento forzado en 1997, como se afirma en la demanda.

Por lo anterior, considera esta Sala que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la Formalización y Restitución del predio identificado en la solicitud no pueden resultar avantes, teniendo en cuenta que el abandono del predio como se señaló en líneas anteriores, no obedece al temor suscitado por la violencia vivida en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido, sino a la ausencia de explotación económica del predio por razones ajenas a la presencia de grupos paramilitares en la vereda Santa Rita del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la solicitud de restitución sin que sea necesario entrar a dilucidar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos la acción no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





V- DECISION

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado adscrito, en representación de los señores DOMINGO DE LA CRUZ LARA y LUZ MILA ACUÑA MIRANDA, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los solicitantes, opositores, vinculados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al representante del municipio de Valledupar (Cesar), al Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, por el medio más expedito y eficaz (oficio, teléfono, fax, etc) y además por correo electrónico si lo hubieren informado y mediante la fijación de estado, en un lugar visible de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

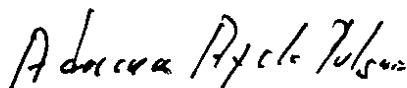
CUARTO: Sin condena en COSTAS toda vez que no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la actuación de los sujetos procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**


**HENRY CALDERÓN RAUDALES
MAGISTRADO**